

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 113.

Inspección provincial de Sanidad

El Excmo. Sr. Subsecretario de Sanidad comunica a este Gobierno, con fecha 7 del corriente, lo siguiente:

«Vista la resolución de ese Gobierno civil de fecha 31 de Enero de 1934, por la que se accede a la petición formulada por el Ayuntamiento de Matalebreras, de segregarse del de Castilruiz, con el que constituía, según la clasificación aprobada por orden ministerial de 29 de Octubre de 1931, una plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de segunda categoría, cuya resolución, así como el expediente instruido al efecto, han sido remitidos a este Ministerio a fin de que se asigne a las nuevas plazas la categoría que les corresponda.

Vistos: La ley de 16 de Marzo del año último, el artículo 104 del reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 y el apartado 2.º de la Real orden de 5 de Diciembre de 1928;

Considerando que del examen del expediente y de las certificaciones que obran en el mismo, expedidas por el Ayuntamiento de Castilruiz, éste se halla integrado por dos núcleos de población: el que dá nombre al municipio y la entidad local menor Añavieja, con una extensión superficial de 3.923 hectáreas y un censo de población de 926 habitantes, hallándose incluidas en el padrón de beneficencia cuatro familias, ascendiendo su presupuesto a 17.682'69 pesetas, y

Considerando que según se hace constar en certificaciones expedidas por el Ayuntamiento de Matalebreras, que obran en el expediente, este

municipio con su agregado Montenegro de Agreda, tiene una extensión superficial de 120.000 metros cuadrados, un censo de población de 599 habitantes, nueve familias incluidas en las listas de beneficencia, alcanzando su presupuesto la cifra de 15 946 pesetas,

Este Ministerio, en armonía con lo informado por las Direcciones de Sanidad y Administración, ha tenido a bien clasificar los Ayuntamientos de Castilruiz y Matalebreras, asignando a cada uno de ellos una plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de 4.^a y 5.^a categoría, respectivamente.»

Lo que se hace público para conocimiento de quienes interese.

Soria 17 de Mayo de 1935.

916

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 114.

El Sr. Alcalde de Arcos de Jalón, con fecha 22 del actual, me dice por telégrafo lo que sigue: «Participole que en la tarde de ayer desapareció del domicilio paterno el niño Gregorio Medrano Hernandez, de cuatro años de edad, el cual viste blusa azul, pantalón corto y alpargatas blancas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que por la fuerza de la Guardia civil, autoridades municipales y agentes de la autoridad, se realicen las gestiones procedentes para su busca, y caso de ser hallado se comuniquen inmediatamente a la Alcaldía de Arcos de Jalón.

Soria 23 de Mayo de 1935.

936

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 115.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder al señor Alcalde de Muro de Agreda la correspondiente autorización para que proceda a la colocación de cebos envenenados en el monte denominado El Chaparral, sito en el expresado termino, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se dé cumplimiento a lo que se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y se anuncie con la antelación necesaria los días y lugares en que se realizan las operaciones de envenenamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de Mayo de 1935.

928

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 116.

Plagas del campo

Se advierte que en los trabajos de extinción de plagas de los cultivos en los términos municipales de Agreda, Deza y Almaluez, se aplican a las plantas productos sumamente venenosos, con el consiguiente peligro para personas y animales.

Los Sres. Alcaldes de los términos citados, ordenarán que en los perímetros de las zonas tratadas, se fijen tablillas bien visibles con la palabra *veneno*, y tanto estos Sres. Alcaldes como los de los pueblos vecinos recomendarán al vecindario, por medio de bando, que no circulen por dichos parajes niños ni ganados, haciéndolo las personas mayores con las precauciones debidas.

Soria 23 de Mayo de 1935.

931

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

—
DECRETO

El sensible aumento que viene observándose en el ejercicio de prácticas y manipulaciones dirigidas a evitar la gestación, con olvido del respeto universal que merece la mujer embarazada y de la protección a la maternidad que la Constitución garantiza, obligan a vigilar la asistencia prestada en el aborto, tanto en el delictivo o violento como en el natural y en el llamado terapéutico, procurando así la estadística de estos últimos, inexplicablemente descuidada hasta ahora en la demografía sanitaria.

Es necesario, pues, preocuparse de aquella asistencia, haciendo obligatoria su declaración

ante la autoridad sanitaria competente, y a ello obedece el presente decreto, que sin mermar la independencia de actuación del facultativo encargado de prestarla y su secreto profesional indispensable, desarrolla en forma específica el contenido amplio del artículo 181 de la Instrucción general del ramo y concreta la cuantía de las sanciones indeterminadas que figuran en dicho precepto.

Para vigorizar el ejercicio de esta represión gubernativa y evitar dificultades y demoras en la aplicación de la misma, resulta conveniente su delegación en las autoridades sanitarias provinciales, reforzada en algún caso por la de los Gobernadores civiles, sin desligarla por completo del Ministerio respectivo, a cuyo fin se establece el recurso que ampare en cualquier momento los errores o defectos que pudieran derivarse del procedimiento en única instancia.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos, Practicantes o Matronas que fueren requeridos para la asistencia a un aborto, cualquiera que sea su causa, y los que se vieren obligados a provocarle por necesidad terapéutica justificada, tendrán obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad sanitaria correspondiente, en un plazo de dos días como máximo.

Igual obligación corresponde a los dueños, encargados o dependientes de establecimientos y pensiones dedicadas al hospedaje de embarazadas o a la asistencia y tratamiento de las mismas.

En la declaración que se preste ante la autoridad sanitaria podrá omitirse el nombre de la gestante, facilitando en este caso los datos y detalles que sean precisos para poder llevar a cabo una investigación cuando se estimare necesario. En el caso de que por esta investigación o por cualquier otra causa llegara a conocerse el nombre de la gestante, el facultativo, autoridad o funcionario que lo conociere deberá guardar el secreto profesional más estricto.

Art. 2.º La declaración obligatoria de asistencia se prestará siempre ante el Inspector municipal de Sanidad, Médico de asistencia pública domiciliaria del lugar donde acaezca el aborto, excepto de las capitales de provincia, que podrá hacerse directamente en la Inspección provincial de Sanidad, y donde debe remitir mensualmente el resumen estadístico e innominado de las declaraciones prestadas en los respectivos partidos

Los funcionarios mencionados comprobarán

por cuantos medios estén a su alcance el cumplimiento de la obligación establecida en este decreto, recibiendo y comprobando las denuncias que a tal efecto se les formulen por los particulares y, singularmente, por las entidades o Colegios profesionales como eficaces auxiliares de la autoridad sanitaria.

La falta de declaración por el facultativo obligado a prestarla será sancionada por el Inspector provincial de Sanidad respectivo con multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si procediere, o de la administrativa que pudiera exigirse cuando el infractor reúna la condición de funcionario público.

Contra aquella sanción se dará recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Art. 3.º Los respectivos Gobernadores civiles podrán imponer, asimismo, multa hasta 500 pesetas, a propuesta de la autoridad sanitaria correspondiente, cuando, por cualquier medio de propaganda o publicidad, se divulguen tratamientos o prácticas de obstetricia y de las enfermedades de la mujer que carezcan de indicación facultativa suficiente.

De estas sanciones serán subsidiariamente responsables las entidades o empresas que contraten o publiquen propaganda o anuncios de esta clase.

Art. 4.º El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las normas necesarias para el mejor cumplimiento de este decreto, que empezará a regir el día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,—FEDERICO SALMÓN AMORIN.
(*Gaceta del día 22 de Mayo.*)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La profesión farmacéutica, que, como ejercicio de una carrera facultativa o liberal, se distingue por esta misma razón del ejercicio común de la industria y del comercio, debe obedecer a normas deontológicas o profesionales que alejen el concepto de competencia genuinamente industrial o mercantil.

Dos son los principios fundamentales que han de considerarse a tal efecto: libertad en la elección del profesor Farmacéutico encargado de suministrar el producto y competencia técnica y esmero singular en su preparación y despacho.

Por estos motivos, repetidas disposiciones y aun preceptos reglamentarios de los propios Co-

legios profesionales han prevenido, prohibiéndola, la posibilidad de establecer aquellas competencias, merced a una lucha de precios que si no deben exceder en ningún caso de una justa norma, tampoco pueden regularse arbitrariamente en forma ajena a la indole de la profesión; ello no ha de perjudicar el deber moral profesional de atender a los enfermos necesitados y desvalidos, ya sea con la dación gratuita del medicamento necesario, ya con aquellas rebajas que establezcan con carácter general por vía obligatoria las autoridades y Corporaciones.

En consecuencia,

Este Ministerio se ha servido resolver:

1.º Los Farmacéuticos con oficina abierta exhibirán los medicamentos y específicos a los precios previamente marcados, que constarán en la receta y en la cubierta o envase, sin descuento, abono o concesión de prima alguna, autorizado por los Colegios respectivos, de conformidad con sus estatutos y aprobados por la autoridad sanitaria competente.

2.º Los Colegios establecerán, para los casos que consideren equitativos, las modificaciones que procedan, las cuales tendrán siempre carácter general.

3.º Queda permitida en todo caso la dación gratuita del medicamento, sin que por ella pueda percibirse estipendio o remuneración en otra forma.

4.º Las infracciones a lo preceptuado en esta orden se sancionarán por los Colegios Farmacéuticos de conformidad con sus respectivos estatutos.

De su resolución, que será comunicada al Subdelegado respectivo, se dará recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 14 de Mayo de 1935.—P. D., M. BERMEJILLO.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(*Gaceta del día 15 de Mayo.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en la Dirección general de Aduanas por D. Angel Gómez Martínez, vecino de Valladolid, solicitando autorización para la fabricación de un producto a base de centeno, denominado «Cafecen»:

Resultando que, con arreglo a lo prevenido en el apartado 1.º del artículo 1.º

del vigente reglamento del Impuesto sobre la achicoria, se publicó en la *Gaceta de Madrid* de fecha 6 de Agosto de 1934 copia de dicha instancia, para que en el término de un mes pudieran hacer observaciones cuantos lo estimasen conveniente:

Resultando que con fecha 2 de Febrero de 1935 y 11 de Abril de 1935 informaron la Academia Nacional de Medicina y el Consejo Nacional de Sanidad, respectivamente, cumpliéndose así lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo del citado reglamento del Impuesto sobre la achicoria:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del reglamento del Impuesto sobre la achicoria, de fecha de 2 de Agosto de 1923:

Considerando que, según los referidos dictámenes, el centeno tostado no es superior, desde el punto de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso, a la achicoria y remolacha tostada:

Considerando que fué prohibida la fabricación de otros sucedáneos del café y té con análogo motivo y fundamento que en el presente caso,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto y de acuerdo con esa Dirección general, se ha servido disponer que se desestime lo solicitado por D. Angel Gómez Martínez, vecino de Valladolid, no permitiéndole la elaboración del producto «Cafecen», a base de centeno tostado, como sucedáneo del café, y que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 4 de Mayo de 1935.—P. D., JOSE T. RUBIO.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta* del día 12 de Mayo.)

COLECCION LEGISLATIVA N.º 732 DE 1931

ORDENACION DE PAGOS Y CONTABILIDAD

«Excmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por distintas autoridades militares y Alcaldes solicitando aclaración a las disposiciones vigentes como consecuencia de ciertos inconvenientes presentados en la ejecución de algunos servicios de Intendencia, debido, principalmente a la supresión de las antiguas Jefaturas Administrativas militares, he resuelto:

1.º Que en sustitución del suprimido Jefe Administrativo de los hospitales militares, desempeñe el cargo de Ordenador de pagos tercer Clavero y Jefe de los Servicios de Intendencia en los hospitales, el Jefe de Intendencia mas carac-

terizado de los que tengan su destino en la plaza.

2.º En las guarniciones que con arreglo a la nueva organización militar exista hospital y no haya destinado nada más que un Oficial de Intendencia, éste desempeñará las funciones del Jefe de los Servicios del cuerpo y Administrador, y por consiguiente, solo habrá dos Claveros.

3.º Las Pagadurías de Accidentes del trabajo y propiedades quedarán afectas a la Jefatura de transportes militares.

4.º En las poblaciones que no exista Jefatura de transportes, pero si haya destinado Jefe u Oficial de Intendencia, éste se hará cargo de las Jefaturas y pagadurías de todos los Servicios administrativos, desempeñando a la vez las funciones de Sub-pagadurías de haberes.

5.º Donde no haya destinado personal alguno del cuerpo de Intendencia, se hará cargo de los Servicios administrativos el Jefe de dicho cuerpo que tenga su destino en la cabecera de la división, y para su ejecución desplazará siempre que sea necesario, Oficiales de los que tienen su destino en la misma para que ejerzan les funciones correspondientes a los Servicios de subsistencias, transportes, pagadurías, etc.

6.º Las expediciones de guías de transportes que se ordenen desde poblaciones donde no haya destinado personal de Intendencia, se hará por las Jefaturas de transportes de la cabecera de la división, y una vez expedidas se remitirán al Alcalde de la localidad en que resida el interesado para su entrega al mismo.

7.º La formación de listas de embarque, valoración de suministro y demas documentos administrativos que deban expedirse en poblaciones donde no haya personal de Intendencia, se hará por el que corresponde al servicio en la cabecera de la división, a cuyo efecto se les remitirá la lista de embarque expedida con arreglo a los datos que figuran en el pasaporte, y a correo seguido se les devolverá para que puedan hacer uso de ellas los interesados, así como también remitirán los datos para las valoraciones de referencia.

8.º Los Alcaldes de aquellas plazas en donde no haya destinado personal administrativo militar, seguirán ejerciendo el resto de las funciones que les competen en la actualidad, para aquellos casos urgentes y por todo lo que se refiere al personal transeunte o en uso de licencia por enfermo

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 25 de Septiembre de 1931.—Azaña.—Señor..»

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.-ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 de su reglamento, se publica en este periódico oficial la relación nominal de los propietarios de fincas que habrán de ocuparse en el término municipal de San Leonardo y su agregado el barrio de Arganza, con motivo de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos, terminación de las obras; a fin de que en un plazo de veinte días contados desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar ante el Sr. Alcalde de dicho pueblo las Corporaciones o particulares interesados cuantas reclamaciones estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas que a continuación se relacionan

La referida autoridad municipal deberá levantar la correspondiente acta autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, remitiendo a esta Jefatura dichas actas y escritos con su correspondiente índice, en los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo, y en el caso de que no se produzcan reclamaciones, remitirá la certificación negativa correspondiente.

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombre del propietario	Vecindad	Cultivo	Observaciones
1	Felipe Lucas Alonso	San Leonardo	Labor	»
2	Nicolás Pérez	Idem	Idem	»
3	Jenaro Yagüe	Idem	Idem	»
4	Juan Diego Lucas	Idem	Idem	»
5	Narciso Casarejos	Idem	Idem	»
6	Gregorio Carretero	Idem	Idem	»
7	Manuel Carretero	Idem	Idem	»
8	Felipe Muñoz	Idem	Idem	»
9	Antonio Orte	Herreros	Idem	»
10	Ventura Ruperez	Navaleno	Idem	»
11	Juan García Miguei	San Leonardo	Idem	»
12	Nicolás Marcos	Arganza	Idem	»
13	Eliás Rubio	Idem	Idem	»
14	Florencio Alonso	San Leonardo	Idem	»
15	Victor Andrés	Idem	Idem	»
16	Pedro Ruperez	Arganza	Idem	»
17	Ciriaco Marcos	Idem	Regadio	»
18	Angel Sebastián	Idem	Labor	»
19	Silverio Martín	Idem	Idem	»
20	Fernando Ruperez	Idem	Regadio y secano	Dos fincas.
21	Julian Ruperez	Idem	Labor	»
22	Venancio Ruperez	Idem	Idem	»
23	Enrique Ruperez	San Leonardo	Idem	»
24	Venancio Ruperez	Arganza	Idem	»
25	Fernando Ruperez	Idem	Idem	»
26	Francisco Marcos Casarejos	Idem	Regadio	»
27	Vicente Perez	San Leonardo	Idem	»
28	Antonio Marcos	Arganza	Idem	»
29	Toribio Yagüe Arranz	Idem	Labor	»
30	Mariano Alonso	San Leonardo	Idem	»
31	Francisco Ruperez	Arganza	Regadio	»
32	Venancio Ruperez	Idem	Idem	»
33	Martin Sala Puerta	Idem	Idem	»
34	Eliás Rubio	Idem	Labor	»
35	Venancio Puerta Sala	Arganza	Regadio	»
36	Mariano San Juan	Navaleno	Idem	»
37	Pablo Alonso	San Leonardo	Idem	»
38	Lino Marcos	Idem	Idem	»
39	Fernanda Sastre Miguel	Idem	Idem	»
40	Lino Marcos	Arganza	Idem	»

Núm. de orden	Nombre del propietario	Vecindad	Cultivo	Observaciones
41	Santiago Marcos.....	Arganza.....	Regadio.....	»
42	Martin Sala Puerta.....	Idem.....	Idem.....	Cuatro suertes.
43	Elias Rubio.....	Idem.....	Idem.....	»
44	Narciso Martin... ..	Idem.....	Idem.....	»
45	Ciriaco Marcos.....	Idem.....	Idem.....	»
46	Elias Rubio.....	Idem.....	Idem.....	»
47	Angel Sebastian.....	Idem.....	Idem.....	»
48	Pedro Sala.....	Idem.....	Idem.....	»
49	Ciriaco Marcos.....	Idem.....	Labor.....	»
50	Vicente Perez.....	San Leonardo.....	Regadio.....	»
51	Elias Rubio.....	Arganza.....	Idem.....	»
52	Román Marcos.....	Casarejos.....	Idem.....	»
53	Nicolás Marcos.....	Arganza.....	Idem.....	»
54	Vicente Perez.....	San Leonardo.....	Idem.....	»
55	Calixto Marcos.....	Arganza.....	Idem.....	»
56	Elias Rubio.....	Idem.....	Idem.....	»
57	Pedro Peña.....	San Leonardo.....	Idem.....	»
58	Mariano San Juan.....	Navaleno.....	Idem.....	»
59	Felix Caivo.....	Arganza.....	Idem.....	»
60	Antonio Marcos.....	Idem.....	Idem.....	»
61	Mariano Sanjuan.....	Navaleno.....	Idem.....	»
62	Elias Rubic.....	Arganza.....	Idem.....	»
63	Pedro Peña.....	San Leonardo.....	Idem.....	»
64	Calixto Marcos.....	Arganza.....	Idem.....	»
65	Angel Sebastian.....	Idem.....	Labor.....	»
66	Nicolas Marcos.....	Idem.....	Idem.....	»
67	Vicente Perez.....	San Leonardo.....	Regadio.....	»
68	Elias Rubio.....	Arganza.....	Idem.....	»
69	Vda. de Domingo Muñoz.....	Madrid.....	Labor.....	»
70	Tomasa Sala.....	Arganza.....	Idem.....	Una casa en Ar- ganza.
71	Herederos de Dámaso Marcos ..	Idem.....	Idem.....	Una id.
72	Narciso Martin.....	Idem.....	Idem.....	Una id.
73	Narciso Martin.....	Idem.....	Idem.....	Un casillo en id.
74	Herederos de Demetrio Marcos.	Idem.....	Idem.....	Una casa en id.
75	Lino Marcos.. ..	Idem.....	Idem.....	Una id.
76	Toribio Yagüe Arranz	Idem.....	Idem.....	Una id.
77	Santiago Marcos.....	Idem.....	Idem.....	Una id.
78	Martin Sanz.....	Idem.....	Idem.....	Una id.
79	Elias Rubio.. ..	Idem.....	Idem.....	Una id.
80	Nicolas Marcos.....	Idem.....	Idem.....	Una id.
81	Escuela del Ayuntamiento.....	Idem.....	Idem.....	Una id.
82	Cristina Yagüe.....	Idem.....	Idem.....	Una id.
83	Herederos de Pedro Ruperez....	Idem.....	Idem.....	Una id.
84	Nicomedes Yagüe.....	Idem.....	Idem.....	Una id.
85	Venancio Puerta.....	Idem.....	Idem.....	Una id.
86	Julian Ruperez Condado.....	Idem.....	Idem.....	Una id.
87	Julian Ruperez Condado.....	Idem.....	Idem.....	Un casillo en id.

Soria 15 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

906

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA

Circulares

Con fecha 7 del actual comunica a esta Inspección, el Excmo. Sr. Subsecretario de Sanidad, lo siguiente:

«Vista la resolución del Gobierno civil de So-

ria, fecha 17 de Mayo de 1934, por la que se accede a la petición formulada por el Ayuntamiento de Aguaviva de la Vega, para segregarse del de Utrilla, con el que constituía, según la clasificación anterior aprobada por orden ministerial de 29 de Octubre de 1931, una plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de 3.ª categoría, cuya resolución, así como el expediente

instruido al efecto han sido remitidos a este Centro por el expresado Gobierno, a fin de que se asigne a las nuevas plazas la categoría que les corresponda.

Examinado el expediente de referencia, como asimismo las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos citados de Aguaviva de la Vega y Utrilla, con fechas 15 de Junio y 14 de Julio últimos, respectivamente, ambas interesadas por este Centro, resulta que el primero de los citados municipios tiene un censo de población de 385 habitantes, su presupuesto asciende a 7.478 pesetas, no existe familia alguna incluida en listas de beneficencia y la mayor distancia desde la residencia del titular no excede de un kilómetro, siendo las características que concurren en el Ayuntamiento de Utrilla, las siguientes: Censo de población, 762 habitantes; presupuesto municipal, 14.936 pesetas; familias incluidas en el padrón de beneficencia municipal, ninguna, y distancia a recorrer por el facultativo, 300 metros.

Vistos: La ley de 16 de Marzo de 1934, el artículo 104 del reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 y el apartado 2.º de la Real orden de 5 de Diciembre de 1928;

Considerando que en el apartado 2.º de la Real orden citada de 5 de Diciembre de 1928, se determina que las plazas de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, han de ser clasificadas atendiendo a la extensión superficial del municipio o municipios que la integran, la importancia de su población, topografía, presupuesto, densidad de población y vías de comunicación,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las características que concurren en los Ayuntamientos de Utrilla y Aguaviva de la Vega, y en armonía con lo informado por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer queden clasificados los citados Ayuntamientos en la siguiente forma:

Utrilla: Una plaza de 4.ª categoría de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad.

Aguaviva de la Vega: Una plaza de 5.ª categoría de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad.»

Lo que se hace público para conocimiento de quienes interese.

Soria 17 de Mayo de 1935. - El Inspector provincial de Sanidad, José Viñes Ibarrola. 916

El Excmo. Sr. Subsecretario de Sanidad, comunica a esta Inspección con fecha 7 del actual, lo siguiente:

«Vista la resolución del Gobierno civil de So-

ria de fecha 9 de Junio último, por la que se accede a la petición formulada por el Ayuntamiento de La Cuesta, solicitando segregarse de la agrupación que constituía con los Ayuntamientos de Yanguas, La Vega y Diustes, para sostenimiento de una plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, para formar parte de la plaza constituida por los municipios de Villar del Rio, Bretún, Villar del Maya y Santa Cruz, cuya resolución, así como el expediente instruido al efecto, han sido remitidos a este Ministerio por V.S., a fin de que se asigne a las nuevas plazas la categoría que les corresponda.

Examinado el expediente de referencia, como asimismo las certificaciones expedidas por las Juntas de Mancomunidad de las agrupaciones constituidas en virtud de la resolución mencionada, resulta:

1.º Que los Ayuntamientos de Yanguas, La Vega y Diustes, por los cuales se halla constituida una de las citadas plazas, tiene un censo de población de 1.128 habitantes, de los cuales se hallan incluidos en el padrón de beneficencia, diez familias, alcanzando su presupuesto la cifra de 21.682'78 pesetas; el terreno es montañoso y accidentado, siendo las distancias desde la capitalidad de la plaza a los Ayuntamientos y agregados que la constituyen, las siguientes:

De Yanguas a sus agregados Velloso y La Mata, 3 y 2 kilómetros.

De Yanguas a Diustes, 7 kilómetros.

De Yanguas a Camporredondo, agregado de Diustes, 6 kilómetros.

De Yanguas a La Vega, 5 kilómetros.

De Yanguas a Leria, agregado de Diustes, 6 kilómetros.

2.º Que la plaza que constituyen los Ayuntamientos de Villar del Rio, Bretún, Villar de Maya, Santa Cruz y La Cuesta, reúne las circunstancias siguientes: Censo de población de los municipios que la integran, 1.574 habitantes; presupuestos municipales 25.934'34 pesetas; familias incluidas en el padrón de beneficencia, seis, y las mayores distancias a recorrer por el facultativo que desempeña la plaza al prestar el servicio de asistencia domiciliaria, de 8, 9, 10 y 11 kilómetros desde la capitalidad de la agrupación a La Laguna (agregado de Bretún), Valdecantos (idem. de Santa Cruz de Yanguas), Santa Cruz de Yanguas y a su agregado Villartoso, respectivamente.

Vistos: La ley de 16 de Marzo de 1934, el artículo 104 del reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 y el apartado 2.º de la Real orden de 5 de Diciembre de 1928;

Considerando que en el apartado 2.º de la

real orden citada de 5 de Diciembre de 1928, se determina que las plazas de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad han de ser clasificadas atendiendo a la extensión superficial del municipio o municipios que las integren, a la importancia de su población, topografía, presupuesto, densidad de población, vías de comunicación y al número de familias indigentes,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las características que concurren en las plazas expresadas que anteriormente quedan relacionadas, y en armonía con lo informado por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien clasificar los Ayuntamientos de referencia, en la siguiente forma:

Villar del Rio, Bretún, Villar de Maya, Santa Cruz de Yanguas y La Cuesta: Una plaza de 2.^a categoría de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad.

Yaguas, La Vega y Diutes: Una plaza de 3.^a categoría de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad.

No entrando en vigor la citada clasificación en cuanto afecta a la categoría de la segunda de las plazas expresadas, hasta tanto tenga lugar la vacante de la misma por alguna de las causas que se determinan en el art. 105 del reglamento de Funcionarios municipales, subsistiendo hasta entonces, la 2.^a categoría con que figuraba en la clasificación aprobada por orden ministerial de 29 de Octubre de 1931.»

Lo que se hace público para conocimiento de quienes interese.

Soria 17 de Mayo de 1935.—El Inspector provincial de Sanidad, José Viñes Ibarrola. 916

Ayuntamientos

TAJUECO

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada en el *Boletín oficial* del 26 de Abril último, se anuncia segunda subasta que tendrá lugar el día 11 de Junio próximo a las doce del día, de los troncos de 1.004 pinos desarraigados y tronchados por los vientos, que se hallan diseminados en los montes Pinada y Quemadales de este pueblo; rigiendo para la subasta las condiciones de la anterior, excepto en el precio que será con la rebaja del 25 por 100 de la tasación primitiva.

Tajueco 26 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Angel Gracia. 938

ESTERAS DE SORIA

Existiendo paralizadas en arcas del pósito de este pueblo la cantidad de 14.285'39 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que puedan solicitar préstamos los que deseen participa-

ción, ante la Dirección general de Agricultura- Sección de Pósitos (Madrid), o ante esta Alcaldía, durante el plazo de diez días a partir desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Esteras de Soria 10 de Mayo de 1935 —El Alcalde, Pedro Largo. 887

ROMANILLOS

Hallándose paralizada en arcas del pósito de este municipio la cantidad de 12.022'78 pesetas, se anuncia al público su reparto por ocho días, para que el que desee préstamos pueda solicitarlo ante este Ayuntamiento o ante la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos), Madrid.

Romanillos 8 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Juan Valladares. 886

CANDILICHERA

Se halla vacante la plaza de Practicante titular de este partido, que lo forman Candilichera como matriz y Aldealafuente, Cabrejas del Campo y Alconaba como anejos, con el sueldo anual de 1.050 pesetas.

Los que se crean con derecho a solicitar dicha plaza, lo harán en el plazo de treinta días ante esta Alcaldía en forma reglamentaria.

Candilichera 30 de Abril de 1935.—El Alcalde, Miguel Asensio. 869

LAS ALDEHUELAS

Encontrándose vacante la plaza de Practicante titular de este partido médico, compuesto por el de la fecha con sus anejos Los Campos; Valloria (matriz), Ledrado, Villasecas Someras y el Ayuntamiento de Vizmanos con su agregado Verguizas, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad con el sueldo anual de 1.050 pesetas.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para concursar, presentarán sus instancias debidamente documentadas en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días a contar de la aparición de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado los cuales se proveerá.

Las Aldehuelas 2 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Victoriano Maínez. 868

FUENCALIENTE DE MEDINA

Apareciendo en existencias del pósito local 8.796'04 pesetas, y debiendo procederse a su reparto, se admiten solicitudes hasta el día 20 de Junio próximo con arreglo al reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Fuencaliente de Medina 22 de Mayo de 1935.—El Alcalde Presidente, Juan Lario. 932